DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y dos; años 138o. de la Independencia y 119o. de la Restauración.

Hatuey De Camps,
Presidente

Juan A. Medina Vásquez,
Secretario

José A. Ledesma G.,
Secretario

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la Republica;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los veinte (20) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y dos; años 138o. de la Independencia y 119o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Ley No. 414, que concede pensión del Estado a la Sra. Gladys G. Moya Vda. Balbuena.

G. O. No. 9573, del 31 de enero de 1982

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 414

CONSIDERANDO: Que la señora GLADYS GUINAMARY MOYA es la esposa superviviente del señor OSCAR A. BALBUE-

NA G., quien desempeñó diversos cargos en la Administración Pública durante más de treinta y cuatro (34) años de labores ininterrumpidas, siendo su último cargo desempeñado el de Diputado al Congreso Nacional, y a la hora de su fallecimiento disfrutaba de una pensión del Estado de RD$300.00 (TRESCIENTOS PESOS ORO) mensuales;

CONSIDERANDO: Que la señora GLADYS GUINAMARY MOYA VDA. BALBUENA, durante más de 29 años fue una consagrada educadora que supo granjearse el afecto y el cariño de sus discípulos, por la abnegación y vocación de servicio que demostró en el ejercicio de esa noble y ardua profesión;

CONSIDERANDO: Que actualmente la señora MOYA VDA. BALBUENA disfruta del beneficio de una pensión de RD$110.-00 (CIENTO DIEZ PESOS ORO) mensuales, que se le concedió por su larga hoja de trabajo a favor de la educación nacional;

CONSIDERANDO: Que el emolumento mensual de que actualmente disfruta la señora MOYA VDA. BALBUENA no le permiten solventar sus más elementales necesidades adjunto a su numerosa familia;

VISTO: El artículo 8 de la Ley No. 5185, de fecha 31 de julio de 1959, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.– Se concede una pensión del Estado de RD$300.00 (TRESCIENTOS PESOS ORO) mensuales, a la señora GLADYS GUINAMARY MOYA VDA. BALBUENA.

Art. 2.– Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y uno; años 138o. de la Independencia y 1[illegible]o. de la Restauración.

Helvio A. Rodríguez,
Presidente

Felipe Segundo Parra Pagán,
Secretario

Luz Haydée Rivas de Carrasco,
Secretaria

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y dos; años 138o. de la Independencia y 119o. de la Restauración.

Hatuey De Camps,
Presidente

José A. Ledesma G.,
Secretario

Juan A. Medina Vásquez,
Secretario

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 5[illegible] de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada [illegible] Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito N[illegible] Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) [illegible] mes de enero del año mil novecientos ochenta y dos; a[illegible] de la Independencia y 119o. de la Restauración.

ANTON[illegible]